Exp. 4020-2022-EPEN-04418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1247

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal. Licda. [redacted], en contra de la sentencia penal 54804-2022-SSEN-00585. dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las parles, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00585, de fecha 23 de noviembre de 2023, varió la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, al tenor del artículo 336 Código Procesal Penal dominicano, por la contenida en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; declaró a [redacted], culpable de robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en CCR-Najayo Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01725, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas en el presente medio de impugnación, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, reduciendo la pena a tres (3) años de prisión y aplicar la modalidad de suspensión condicional de la pena al tiempo restante. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio, por estar el recurrente siendo asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: El señor* [redacted] *nos manifestó que no le interesa seguir el proceso y que deja a opción de esta Suprema la decisión que emita.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por el recurrente [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado en base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en razonamiento lógico, por lo que, no se configuran los medios invocados por los recurrentes.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (Art. 426.3 CPP).*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) la decisión de la corte no responde de manera eficaz a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometieran vicios en la decisión de forma similar al tribunal de fondo. (…) en el primer medio de impugnación respecto a la errónea valoración de las pruebas; (…) la valoración otorgada al único testimonio presentado por el Ministerio Público, el denunciante, este estableció que no estuvo cuando ocurrieron los hechos, pero además, se contradijo al establecer que puso la denuncia en persona desconocida, cuando conforme el propio elemento procesal que utilizamos como defensa técnica para impugnar al testigo, en dicho documento el testigo estableció que denuncio a los señores* [redacted], [redacted] *y El rubio y/o el grande. (…) la Corte de Apelación, respecto a estas contradicciones que alegamos no dio una respuesta precisa, sino más bien genérica. Fue denunciado que el tribunal le otorgo valor probatorio a (…) una certificación de dactiloscopia, esta vulnero primero la cadena de custodia, toda vez que no fue aportado el acta de inspección de lugar a los fines de determinar si ciertamente fue recolectada una huella del supuesto lugar de los hechos y de qué forma fue recolectada. En ese sentido tampoco se realizó una comparación de forma correcta con las instituciones estatales que tiene los datos de las personas, como lo es la Junta Central, (…). (…) en este*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, el único testigo, parte interesada, presentado en el desahogo de las pruebas no vio la ocurrencia de los hechos, puso una denuncia y entrevista en contra de tres personas distintas al recurrente, el arresto se realizó tiempo después mediante orden judicial, al recurrente no se le ocupa nada comprometedor y el documento de la dactiloscopia vulnera el principio de legalidad. Con relación al segundo medio de impugnación (…), el recurrente enfoco este medio en el cambio de la calificación jurídica retenida por el tribunal de fondo, de manera específica las agravantes retenidas. (…) contrario a lo que establece la Corte de Apelación el condenar con unas agravantes distintas a la establecida en la acusación, auto de apertura y lo solicitado por la fiscalía en sus conclusiones, claramente vulnera el derecho a la defensa, toda vez que no permite que el recurrente y su defensa técnica se defendiera de ella, debido a que no forma parte del proceso. Con relación al tercer medio de impugnación se estableció que el tribunal de fondo realizo una falta de motivación de la sentencia, (…). (…) la Corte de apelación transcribió lo analizado por el tribunal de fondo, cometiendo también una falta de motivación, toda vez que se aborda lo analizado por el tribunal de fondo, más no de manera específica se enfocó en la denuncia de la falta de motivación de manera específica respecto a la denuncia y entrevista incorporadas al proceso y utilizadas como prueba de refutación por la defensa técnica, por las contradicciones establecidas por el testigo en sus declaraciones previas. Con relación al cuarto vicio impugnado, el art. 339 del Código Procesal Penal

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *dominicano, en su numeral 2 (…). Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia condenatoria que hoy recurrimos, no habría sido desproporcional en atención a los hechos, a las características del imputado y la conducta de este posterior a la ocurrencia de los hechos. En lo relativo a la pena impuesta, esta Suprema Corte Justicia, debe tomaren consideración, que [redacted] es una persona trabajadora y de familia, (…) los Jueces tienen la facultad de valorar aspectos particulares y en virtud de eso flexibilizar las penas, (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***15.*** *Como se puede observar de la hilaridad y coherencia de las pruebas valoradas por el tribunal sentenciador, ciertamente dejan por establecido el hecho enrostrado contra el encartado, pues de su valoración conjunta no queda duda de que las misma dan al traste con que el imputado [redacted], cometió el delito de robo agravado en contra del señor [redacted]. toda vez que las pruebas demostraron que ciertamente en el local comercial de este se perpetró un robo, que penetraron al mismo luego de*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber roto las paredes de zinc del local, que en dicho local se recolectaron huellas dactilares, dentro de las cuales estuvieron las del imputado. Que. siendo así las cosas no queda dudas de que el imputado ha quedado vinculado con la comisión de estos hechos porque no existe razón lógica del por qué sus huellas estarían en tal lugar, más que no sea que el mismo haya participado en el indicado robo. ***16.*** *[…] Sin embargo, esta Alzada ha verificado que el informe pericial que se rindió de elaboración de dicho procedimiento, ha sido lo bastante explícito al indicar que fueron utilizados los métodos cuantitativos en la recolección de la muestra, así como la utilización de muestras macro y micro comparativas: para tal comparación se utilizó un banco de datos de huellas dactilares que reposan en los archivos del órgano investigativo y en las que reposaron las huellas del imputado [redacted], y tal comparación resultó ser positiva. El informe en cuestión fue realizado por peritos cualificados, los que no pudieron ser desmeritados, razón por la cual las conclusiones que estos arrojaron fueron dadas como buenas y válidas por el tribunal sentenciador, lo que además es compartido por esta Corte.* ***17.*** *El hecho de que las agencias investigativas mantengan en sus bancos de datos la recolección y recopilación de las diferentes huellas dactilares de las personas que entran y salen del sistema de investigación, tampoco debe verse como una práctica ilegal, en razón a que esto encuentra justificación en la administración de la política criminal, la prevención y el combate del delito, sobre todo porque no se comprueba en la especie que el citado*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano de investigación haya hecho un uso indebido de la información particular del imputado que aquí han manejado, lo que nos dice que el banco de datos que han utilizado y que de hecho manejan, lo hacen bajo criterios de lealtad y legitimidad con relación a la finalidad para lo que se recolectan los citados dalos, entendiendo nosotros en ese sentido que tal recolección rinde tributo al respeto de la intimidad personal y familiar y al buen nombre del imputado. ***18.*** *Cabe señalar que. ciertamente en la especie, el único testimonio evaluado se trató del testimonio de la víctima y que esta no tuvo oportunidad de ver con sus propios ojos las personas que perpetraron el hecho, sin embargo, no se trató de la única prueba, pues la prueba dactiloscópica, resultó ser una prueba pericial que le otorgaron credibilidad, coherencia e hilaridad y en su conjunto logran desvirtuar la presunción de inocencia. Que, además, también entendemos que dicha situación (o sea, el hecho de que sólo se haya lomado el testimonio de la víctima), no es óbice ni para hacer anular el proceso, ni para desconsiderar las demás pruebas y evidencias que se valoraron, pues, el sistema de valoración probatorio del proceso penal. Huye en virtud al principio de libertad probatoria, en la que no existe prueba tasada y por lo tanto, todas las pruebas pueden ser valoradas por el tribunal de juicio, pudiendo este forjar su convicción, incluso fundamentado en un solo medio de prueba, con el único de requisito de que este, sea de tal contundencia, que no arroje la más mínima estela de dudas de que el encartado ha cometido el hecho enjuiciado, siendo esto lo que ha ocurrido*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el presente caso, donde las pruebas que se aportaron han demostrado que el imputado incurrió en el delito de robo agravado, cometido en casa habitada, de noche y con escalamiento y fractura, situación que se demostró tanto con la declaraciones que ofreció la víctima y testigo del proceso, así también con la enunciada prueba pericial, lo que puso en evidencia que no se trató de una mera denuncia la que se interpuso en su contra, sino que se trató de un hecho real en el que el imputado se involucró y se le demostró su responsabilidad, más allá de toda duda razonable. […] ***23.*** *[…] Que, en ese sentido esta Alzada ha observado que ciertamente el tribunal sentenciador procedió otorgar una calificación jurídica a los hechos, distinta a la que fue enviada por el Auto de Apertura Juicio, sin embargo, es de todos conocidos que la calificación jurídica emitida por el Juez de la Instrucción es una calificación jurídica que es provisional, en tanto que la producción de las pruebas en el juicio es la que finalmente determina, cual es la calificación jurídica adecuada para los hechos que se comprueban, lo cual fue lo operado en la especie, donde el tribunal luego de producir las pruebas en el juicio, tuvo a bien sostener que el hecho comprobado lo fue el robo en casa habitada, con escalamiento y fractura y de noche, hecho que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, tal cual lo hizo el tribunal sentenciador y lo que es cónsono con el correcto pensar en el presente caso.* ***24.*** *No cabe dudas de que ciertamente el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que para realizarse un*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

cambio de calificación jurídica el imputado ha debido advertirse de la misma, sin embargo esto es indispensable en aquellos casos que impliquen un cambio substancial de la calificación jurídica que pueda conducir a un estado de gravedad en la sanción sugerida al imputado: que sin embargo tal situación no opera en la especie, pues incluso la calificación jurídica que dispuso el tribunal de juicio a los hechos probados, ha sido una menos gravosa, lo que implica que lejos de afectar los derechos del enjuiciado, los ha resguardado, colocando la etiqueta que correctamente le corresponde, lo que es congruente con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en tanto que es a los jueces y no a otros a quienes la Constitución y las leyes les ha conferido tal prerrogativa y ciertamente esta Alzada concuerda con los razonamientos dados por el tribunal atacado de que las pruebas producidas en el juicio comprueban que las circunstancias que agravaron el delito de robo en este caso se trataron de, el haber operado de noche, con rompimiento y escalamiento de casas habitadas, tal cual lo entendió el tribunal atacado y, esta Corte entiende que, por aplicación del principio jura novie Curia el tribunal está en la obligación de etiquetar a los hechos encausados la verdadera fisonomía jurídica, razón por la cual, estos también son unos argumentos que le son rechazados. **25.** *[…] Que. esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] *es culpable del crimen de robo con fractura y escalamiento en perjuicio del señor* [redacted]*, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, que dispone: […].; por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. […]* **27.** *[…] En ese sentido esta Alzada rechaza tal pretensión por entender que no guarda razón el recurrente, por el hecho de que hemos entendido que la sanción que se impuso se ajusta a la gravedad de los hechos que han sido probados y la que es proporcional, habida cuenta de que el caso comprueba que el imputado no solo cometió robo de noche, sino que además rompió paredes del negocio para penetrar al local y lograr sustraer las altas sumas que logró apropiarse, logrando así su fin, lo que es altamente riesgoso y reprochable, por lo que se*

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justifica la sanción que le fue impuesta, habida cuenta de que la sanción debe ir acorde con la gravedad del hecho imputado, sobre todo porque tratándose de un hecho sancionado con una pena que oscila entre los 5 y los 20 años, el tribunal se inclinó por imponer una sanción razonable para que el imputado recapacite en el hecho antisocial que ha cometido, por lo que concordamos con el tribunal de juicio en la disposición que en ese sentido ha emitido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio casacional, el recurrente señala, en esencia, que la Corte *a qua* no responde de manera eficaz lo denunciado por este en su escrito de apelación, referente a diferentes aspectos, los cuales serán descritos, a medida que se dé respuesta a los mismos, a los fines de evitar repeticiones indeseadas.

4.2. Al hilo de lo anterior, el recurrente alega, en un primer aspecto del medio analizado, dos reclamos relativos a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia y que fue acogida por la corte, indicando que no se valoró correctamente, de manera especial las contradicciones en que incurrió el denunciante en sus declaraciones, así como con el acta de denuncia y la entrevista que en esta consta,

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitándose la corte a no dar una respuesta precisa, sino más bien genérica. De igual forma presenta quejas en relación al valor probatorio otorgado a una certificación de dactiloscopia, documento que vulnera el principio de legalidad, toda vez que no fue aportada el acta de inspección de lugar a los fines de determinar si ciertamente fue recolectada una huella del supuesto lugar de los hechos y de qué forma fue recolectada, y tampoco se realizó una comparación de forma correcta con las instituciones estatales que tiene los datos de las personas, como lo es la Junta Central.

4.3. Para contestar el aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida, referente a la valoración probatoria, es indispensable examinar sus fundamentos, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los medios de prueba fueron correctamente valorados por el tribunal colegiado.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente el contenido de la decisión, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación consideró,

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre otras cosas, que si bien las pruebas que sustentaron la sentencia de condena de 6 años de reclusión, fueron indiciarias, las mismas resultan suficientes, pues aunque la víctima declarara que no vio a la persona que cometió el hecho, informó que cometieron un robo en el almacén, que denunciado el hecho a las unidades investigativas, recolectaron la prueba de dactiloscopia, que al ser comparada con las huellas de la base de datos de la institución vincularon al imputado con el hecho.

4.5. En concreto, la corte de apelación valoró el testimonio del denunciante ofrecido en el juicio en su justa dimensión, que fue el relato de cómo encontró el negocio abierto por una de la pared de zinc que fue levantado, llevándose lo que había dentro del almacén y lo que pudo percibir de las actuaciones de las autoridades, fuera de esto no tenía conocimiento de más detalles, ni hace un señalamiento en contra del imputado, por lo que por la sencillez de lo declarado no hubo contradicción ni tampoco información de relevancia, aparte de que se cometió un robo que consta en el acta de denuncia.

4.6. Sin duda, de esos razonamientos se deduce que segundo grado desestimó las alegadas contradicciones e ilogicidades que supuestamente

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentan los medios de prueba, esto al corroborar expresamente la postura de que el testigo fue coherente y preciso que denunció un robo por ante el 911, para recibir auxilio inmediato de las autoridades, además de que el informe técnico pericial refuerza esas declaraciones de que ciertamente fue perpetrado un robo en el lugar, a pesar de la opinión del recurrente.

4.7. Respecto al análisis dactiloscópico, de este se concluye que las huellas latentes reveladas indican como evidencia, que fueron recolectadas por las autoridades competentes,[1] en una ventana de cristal de dicho negocio, que fue saqueado introduciéndose por un zinc que levantaron; relato que aún no vincula al imputado. Luego, mediante experticia de macro micro comparativas específicamente para estos fines, determinaron que las huellas latentes colectadas de una ventana de cristal, que figura como evidencia recolectada, se enlazó con huellas recopiladas en la base de datos del archivo central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, las cuales pertenecen a [redacted].

[1] Certificado de Análisis forense marcado con el número 902-2022, de fecha 1 1/03/2022, emitido por la Lcda. Porfiria Janet Familia, capitán [redacted], perito dactiloscopista y [redacted], [redacted]. perito dactiloscopista de la Dirección de Área de Investigación de Policía Nacional.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. De estas afirmaciones, las cuales paso a paso van reconstruyendo el camino seguido para indicar la participación del imputado en los hechos investigados, aclara lo concerniente al sistema de datos donde fueron comparadas las huellas, que no fue en la Junta Central Electoral, institución en la que están recolectadas las huellas de todos los ciudadanos del Estado, sino con la base de datos de las impresiones dactilares del registro policial núm. 17008368, del archivo central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, institución destinada a investigar los crimines y delitos que suscitan la sociedad, que cuenta con datos legales de las personas que han sido previamente detenidas, que tal como lo estableció la corte no es una práctica ilegal, por el contrario es parte de la administración de la política criminal, la prevención y el combate del delito.[2]

4.9. La legalidad cuestionada del análisis de huellas dactilares practicada, mejor conocido como dactiloscopia, si bien pertenece al campo de las ciencias forenses, en el cual se propone la identificación de las personas físicas por los dibujos formados o impregnados de las yemas de

[2] Numeral 17, sent. 1418-2024-SSEN-00363, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los dedos de las manos, no es un estudio invasivo que ponga en peligro la vida del imputado, y no entra taxativamente dentro de aquellos que requieren de una autorización judicial para ser practicados, ya que no atenta contra la integridad física del imputado.[3]

4.10. En casos similares esta Sala Casacional ha fijado de manera constante el criterio,[4] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

[3] Sent. 304, de fecha 1 de abril de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[5] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.12. Conviene destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido y que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de probar;[6] las pruebas en los procesos judiciales son aportadas con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; amén de que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cubría a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia probatoria; tal como destaca la corte, de manera ampliamente motivada, existe suficiencia probatoria mediante el análisis en conjunto de las

[6] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00979, de fecha 31 de agosto de 2021.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas indiciarias, las que sirvieron de sustento a la condena del imputado

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas, máxime cuando de acuerdo con lo establecido por la corte, de que no queda dudas de que el imputado ha quedado vinculado con la comisión de estos hechos porque no existe razón lógica del por qué sus huellas estarían en tal lugar, más que no sea que el mismo haya participado en el indicado robo, por lo que procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento.

4.14. En un segundo aspecto del medio analizado, indica el recurrente, que la corte se fundamentó en las motivaciones otorgadas por el tribunal de fondo, al momento de analizar la denuncia de la falta de motivación respecto a la denuncia y entrevista incorporadas al proceso y

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizadas como prueba de refutación por la defensa técnica, por las contradicciones establecidas por el testigo en sus declaraciones previas.

4.15. Resulta oportuno señalar, que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationen*, lo cual no constituye vicio alguno,[7] y es que, en el presente caso, además de asumir el razonamiento válidamente desarrollado por el tribunal de juicio, la alzada aportó sus propios argumentos para desatender las críticas para con el fallo recurrido. Esta sala no ha podido advertir por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, resulta claro que el tribunal de segundo grado, aunque con argumentos puntuales, destacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio a las pruebas allí aportadas.

4.16. Al hilo de lo anterior, de la lectura de la motivación proporcionada por la Corte *a qua* se desprende que *(…) en conjunto con estas declaraciones el tribunal de Juicio también valoró otras pruebas y documentos que otorgaron corroboración periférica a dicho testimonio (…) que*

[7] Sentencia núm. 461, del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios de pruebas que han sido transcritos anteriormente fueron los que sustentaron la decisión que nos ocupa, en razón a que el tribunal entendió que se trató de pruebas coherentes, pertinentes, lícitas y suficientes para probar la acusación de que se trata, situación con la que está conteste esta Alzada, pues en primer lugar observamos que se trató de pruebas que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, sin que se pueda evidenciar en las mismas ningún tipo de impuridad que haga necesario tener que excluirlas del proceso, por el contrario, se visualiza que el órgano investigador se preocupó por llevar a cabo la instrumentación del proceso desde el inicio de la investigación, llevando a cabo las diligencias investigativas de lugar que dieron al traste con el inicio del proceso y las que en definitiva, hoy han comprobado los hechos y vinculado al encartado con estos, entendiendo nosotros que hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente e! imputado cometió el hecho que se le imputa, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.[8]

[8] Acápites 13 y 14, páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que no lleva razón el recurrente, puesto que no obstante haber transcrito las declaraciones de la víctima, ofrecidas ante el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* sí realizó una adecuada motivación, mediante su propio análisis de las pruebas injuriadas, determinando que las mismas resultaron suficientes y corroborativas entre sí, por lo que este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.18. En el tercer aspecto del medio analizado, el recurrente alega que se ha vulnerado el derecho de defensa con el cambio de la calificación jurídica retenida por el tribunal de fondo, al condenarlo con una agravante distinta a la establecida en la acusación, auto de apertura y lo solicitado por la fiscalía en sus conclusiones, toda vez que no permite que se defendiera de ella.

4.19. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el Ministerio Público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que no fue probado que hayan participado más personas, alivianando con esto

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carga criminal del caso, al retirar la asociación de malhechores, lo que benefició al imputado y se ajustó a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que lo vinculaban directamente.[9]

4.20. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.21. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[10], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la

[9] Numeral 23 de la sentencia de la corte de apelación.
[10] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.22. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[11]

4.23. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de

[11] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmutabilidad del proceso; por lo que en ese sentido el alegato analizado debe ser desestimado.

4.24. En un cuarto aspecto del medio analizado, el recurrente endilga a la Corte *a qua* no haber tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, lo que convierte a la sentencia condenatoria en desproporcional referente a los hechos y las características del imputado; sostiene que en lo relativo a la pena impuesta, debe tomarse en consideración que el imputado es una persona trabajadora y de familia.

4.25. En respuesta, esta Segunda Sala verifica que no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues se advierte que la Corte *a qua* pudo comprobar que el tribunal de juicio ofreció motivos suficientes sobre los pormenores del caso en función del tipo penal comprobado; apoyándose incluso en los criterios que mantiene esta Segunda Sala, que establecen que los parámetros para la imposición de la pena son parámetros a considerar por el juzgador y que no constituyen un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. Lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento que este realizó, en relación a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente establece la vinculación del imputado con los hechos que se advierten fueron probados y la sanción que le fue impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de ilícito.

4.27. Es oportuno precisar con respecto a la sanción, en cuanto a su propósito de reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

4.28. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

4.29. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[12]

4.30. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncie sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte

[12] Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted],
Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1418-2024-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Lpr

Av. [redacted],
Esq. [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] •
Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]